



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2002 20210 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAGDA PATRICIA PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

I. Asunto

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Reposición interpuesto el 29 de noviembre de 2016 (fol. 1232 C. 7) por el apoderado de las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., y LA PREVISORA S.A., contra el auto del 23 de noviembre de 2016 (fols. 1228 y 1229 C. 6), por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto del 16 de marzo de 2016¹.

II. Sustentación Del Recurso

Afirma el recurrente que en memorial radicado el 1º de abril de 2016 interpuso recurso de reposición contra el auto del 16 de marzo de 2016, "**notificado por estado el 29 de marzo de 2016**".

Recuerda que la providencia del 23 de noviembre de 2016 resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto, bajo el argumento de que la notificación por estado No. 028 de realizó el 28 de marzo de 2016, y en consecuencia, el término para recurrir culminó el 31 de marzo de 2016.

Señala que el auto recurrido "*parte de un supuesto errado*", en razón a que el proveído del 16 de marzo de 2016 fue notificado por estado No. 028 del 29 de marzo de 2016 y no del 28 de marzo de 2016.

Indica que el auto del 16 de marzo de 2016 no pudo ser notificado el 28 de marzo de 2016, toda vez que el estado No. 027 corresponde al 16 de marzo de 2016 y el estado No. 028 es del día 29 de marzo de 2016.

¹ Folio 1165 cuaderno principal No. 6.

Concluye que el término de ejecutoria del auto del 16 de marzo de 2016 vence el 1º de abril de 2016, por tanto el recurso de reposición fue presentado de manera oportuna, por consiguiente, se cita revocar el auto del 23 de noviembre de 2016, y en su lugar, resolver de fondo el recurso de reposición contra el auto del 16 de marzo de 2016.

III. Antecedentes

Mediante auto del 16 de marzo de 2016 (fol. 1165 C. 6) se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, decisión contra la cual el apoderado de las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., y LA PREVISORA S.A., presentó recurso de reposición en escrito radicado el 1º de abril de 2016 (fols. 1166-1168 *ibidem*).

En efecto, por medio del proveído del 23 de noviembre de 2016 se rechazó por extemporánea la mencionada reposición, al considerar que el término para presentarse finalizó el 31 de marzo de 2016, debido a que la decisión atacada se notificó por anotación en estado el 28 de marzo de 2016.

Contra esta última decisión, el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., y LA PREVISORA S.A., interpuso un nuevo recurso de reposición, aclarando que aunque en principio el recurrir un auto que resolvió una reposición no es procedente, en el presente asunto se configura la salvedad señalada en el inciso 4º del artículo 348 del C.P.C., es decir, que cuando el auto que resuelve una reposición "*contenga puntos no decididos en el anterior*", "*... podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*".

Del recurso de reposición (presentado contra el auto del 23 de noviembre de 2016) se corrió traslado a las partes, según constancia secretarial visible a folio 1233 de este cuaderno, sin que las demás partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno al respecto.

A continuación, antes de resolver la reposición se dispuso por auto del 29 de marzo de 2017 (fol. 1234 C. 7), requerir al Secretario de la Corporación para que informara sobre las posibles irregularidades allí planteadas, anexando los soportes pertinentes.

En respuesta, mediante constancia secretarial del 5 de mayo de 2017 (fols. 1235-1239 *ibídem*), se informa que las actuaciones registradas en el Sistema Justicia Siglo XXI fueron corroboradas con las planillas de notificaciones por estado fijados físicamente en la cartelera de la Secretaría, las cuales se anexan, y que fue encontrado lo que al parecer fue un error en el registro de la actuación en el sistema, pues aparece registrada la actuación "fijación estado" para que iniciará y finalizará el 28 de marzo de 2016, pero solo reportó el estado del 29 de marzo de 2016, aunado a que el día anterior, 28 de marzo de 2016, no hubo estado.

IV. Consideraciones

(1) Procedencia del Recurso de Reposición contra el auto del 23 de noviembre de 2016:

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición contra un auto que a su vez resolvió una reposición debe aplicarse lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 348 del C.P.C., que prevé:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".
(Subrayas fuera de texto).

Pues bien, en el presente caso resulta completamente claro que el auto recurrido en reposición fue consecuencia de la interposición de un recurso primigenio de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se corrió traslado para alegatos de conclusión, motivo por el cual la procedencia del nuevo recurso de reposición debe partir del recién transcrito inciso tercero del artículo 348 del Estatuto Procesal Civil, el cual proscribire, en forma expresa y de manera general, la posibilidad de impugnar una decisión que de manera previa hubiere desatado un recurso de reposición, excepto cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad y, por ende, no habían sido objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

En efecto, como quiera que en el auto hoy recurrido se resolvió sobre un aspecto no contemplado en la providencia inicialmente impugnada, esto es, se resolvió sobre la oportunidad del recurso, lo procedente será resolver el nuevo recurso de reposición.

(2) Sobre el Recurso de Reposición contra el auto del 23 de noviembre de 2016:

Una vez revisado el expediente, y en atención a que el secretario de la corporación dejó constancia sobre lo ocurrido en el presente asunto, con lo cual queda demostrado que se configuró un error tanto en la información obrante en el proceso como en los datos registrados en el Sistema Justicia Siglo XXI y en la planilla de estados que se fija físicamente en la cartelera de la Secretaría (fols. 1235-1239), pues los primeros (sistema y sello de estado impuesto en el proceso) dan cuenta de una fecha (28 de marzo de 2016), mientras la planilla con la que se cumplió el principio de publicidad menciona otra (29 de marzo), lo procedente será revocar el auto del 23 de noviembre de 2016.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si la actuación del día miércoles 16 de marzo de 2016 hubiera sido registrada en debida forma por el Despacho que en su momento la profirió y registró, el Sistema Justicia Siglo XXI habría generado automáticamente la notificación en estado para el día viernes 18 de marzo de 2016, y no para el lunes 28 de marzo de 2016 (después de la vacancia judicial de semana santa), como se visualiza al consultar dicho Sistema informativo, y menos aún para el martes 29 de marzo de 2016 como se evidencia en la planilla de estado que se publica en la cartelera ubicada en la Secretaría de este Tribunal.

Por tanto, le asiste razón al recurrente, en el sentido de que para él, la notificación del auto del 16 de marzo de 2016, ocurrió el 29 de marzo de 2016, como quedó registrado en la planilla de fijación de estado publicada en la cartelera, pues inexplicablemente, dicha información se dio a conocer al público de esa manera.

Así pues, habiendo verificado que la información suministrada tanto en el proceso, como en el Sistema Justicia Siglo XXI y en la cartelera publicada en Secretaría es discordante y errónea, generando confusión, se dispondrá reponer el auto que rechazó por extemporáneo el recurso contra la providencia del 16 de

marzo de 2016, y en su lugar, se estimará que el recurso presentado el 1º de abril de 2017 se interpuso en término, toda vez que las inconsistencias encontradas no son atribuibles a las partes intervinientes, sino que, como se dijo, obedecieron a errores en el registro de la actuación.

En consecuencia, la reposición contra el auto que corrió traslado para alegar de conclusión se resolverá de fondo de la siguiente forma:

(3) Sobre el Recurso de Reposición contra el auto del 16 de marzo de 2016:

Mediante memorial allegado el 1º de abril de 2016 (fols. 1166-1168), solicita el apoderado de las llamadas en garantía que se revoque el auto de 16 de marzo de 2016, mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, y en su lugar, se disponga recaudar los medios probatorios decretados pero que aún no han sido allegados al proceso.

Aduce el recurrente que antes de dar por terminado el periodo probatorio se insista con el recaudo de las pruebas decretadas mediante auto del 6 de junio de 2007 (fols. 540-545), pero no obrantes en el expediente, tales como la declaración jurada del Director de la Aeronáutica civil y las decretadas como prueba trasladada consistentes en probanzas obrantes en los procesos con números de radicación 2002-40206-00, 2001-30185-00, 2001-20241-00 y 2002-40261-00, sobre lo cual le asiste razón, ya que efectivamente no resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal sin antes practicar las pruebas decretadas.

Pues bien, en efecto al revisar el expediente se observa claramente que para recaudar el material probatorio extrañado se libraron los oficios Nos. 0291, 0805, 0811, 0817, 0816 y 0818 del 29 de febrero de 2012 (fols. 788, 1006, 1011, 1008, 1009 y 1018), respectivamente, de los cuales no se ha obtenido respuesta, a excepción del oficio 0816 que fue contestado por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, informando que el proceso No. 2001-20241-00 se encontraba en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (fol. 1047), sin embargo, los oficios no fueron reiterados ni redireccionados, pues por tratarse de procesos antiguos, tres de estos se encuentran archivados y el otro fue enviado al Consejo de Estado en apelación, según información registrada en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Luego entonces es claro que le asiste razón al recurrente y por tal razón **se repone el auto de fecha 16 de marzo de 2016 (fol. 1165)**, decisión que quedará contenida en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, se procederá a reiterar los oficios mencionados, verificando la ubicación actual de los procesos.

(4) Otras disposiciones:

Observa el Despacho que el apoderado de las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., y LA PREVISORA S.A., mediante escrito radicado el 29 de junio de 2017 (fol. 1240), aportó diecinueve cuadernos anexos indicando que su contenido corresponde a copias auténticas expedidas por el Juzgado 8 Administrativo de Villavicencio con la declaración juramentada rendida por el Director de la Aeronáutica Civil, y la inspección judicial con exhibición de documentos, ambas pruebas practicada en el proceso No. 2001-20241-00.

Contra lo anterior mencionado, el apoderado de la parte actora presenta oposición contenida en el memorial radicado el 2 de agosto de 2017 (fol. 1242-1243), bajo el argumento de que el traslado de tales pruebas debe ser negado porque no fueron objeto de contradicción, no fueron decretadas en este proceso y se aportan en forma extemporánea.

Pues bien, revisado el expediente se tiene que tanto la prueba de declaración jurada del Director de la Aeronáutica Civil, como la prueba trasladada consistente en la diligencia de inspección judicial practicada en el proceso No. 2001-20241-00, fueron solicitadas por las llamadas en garantía y decretadas por medio del auto del 6 de junio de 2007 (fols. 540-545).

Sin embargo, considera el Despacho que respecto de la primera, es decir, la declaración por certificación, parcialmente le asiste razón al apoderado de la parte actora, toda vez que no fue decretada como prueba trasladada, sino que debe ser practicada en este proceso, como lo dispone el artículo 222 del C.P.C.

Ahora bien, respecto de la prueba trasladada consistente en la diligencia de inspección judicial practicada en el proceso No. 2001-20241-00, no le asiste razón.

a la parte actora, pues como se dijo esta probanza si fue decretada mediante el mencionado auto que abrió a pruebas el proceso, el cual cobró firmeza, pues en su momento no fue objeto de reproches.

En consecuencia, revocados los autos del 23 de noviembre de 2016 y del 16 de marzo de 2016, de conformidad con las razones arriba expuestas, se dispondrá requerir al Director de la Aeronáutica Civil para que rinda la declaración por certificación, y se tendrán como pruebas los demás documentos aportados por el apoderado de las llamadas en garantía, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

Finalmente, se resolverá sobre el poder obrante a folios 1209-1224, así como de las renunciaciones a los poderes, visibles a folios 1225 y 1230-1231.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto del 23 de noviembre de 2016, por las razones indicadas en este proveído, y en su lugar, resolver el recurso de reposición propuesto por las llamadas en garantía contra el auto del 16 de marzo de 2016.

SEGUNDO: **REPONER** el auto del 16 de marzo de 2016, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **REITERAR** los oficios No. 0291, 0805, 0811, 0817 y 0818 del 29 de febrero de 2012 (fols. 788, 1006, 1011, 1008 y 1018), con la advertencia que el incumplimiento a esta orden le acarreará la sanción pecuniaria de dos a cinco salarios mínimos mensuales, por incurrir en la conducta descrita en la numeral 1º del artículo 39 del CPC.

- CUARTO:** **Secretaría enviará los oficios** a los despachos judiciales que actualmente estén a cargo de los procesos, con el fin de recaudar las pruebas trasladadas.
- QUINTO:** Se tienen como pruebas los documentos aportados por el apoderado de las llamadas en garantía como prueba trasladada correspondiente a la diligencia de inspección judicial practicada en el proceso 2001-20241-00, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia (19 cuadernos anexos).
- SEXTO:** En atención al memorial obrante a folios 1209-1224, se reconoce personería a la doctora **MARÍA DEL CARMEN VIVAS BARRAGÁN**, como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en los términos del escrito de poder conferido; con lo cual se entienden revocados los poderes conferidos al doctor **ALDO DE JESÚS DÍAZ ZAPATA**, visible a folios 1141-1156 y al doctor **JUAN ANDERSSON PAIVA LADINO**, visible a folios 1178-1193, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 del C.P.C.
- SÉPTIMO:** En atención a los escritos allegados tanto por la apoderada del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** (fol. 1125), como por el apoderado de la **AERONÁUTICA CIVIL** (fol.1230), por medio de los cuales renuncian a los poderes otorgados por las entidades demandadas, se aceptan las renunciaciones a los poderes presentadas por los abogados **MARÍA DEL CARMEN VIVAS BARRAGÁN** y **JAIME MESA BALLESTEROS**. En consecuencia, comuníquese al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y a la **AERONÁUTICA CIVIL**, conforme lo indica el artículo 69 del CPC, para que constituyan apoderados inmediatamente.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

EAMC

REPARACIÓN DIRECTA
RAD.: 50 001 23 31 000 2002 20210 00
DTE: MAGDA PATRICIA PARRA Y OTROS
DDO: NACIÓN - MINTRANSPORTE - AEROCIVIL